

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA LXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE HACIENDA



LXVI
LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

RECEBIDO
30 DIC 2024

Asunto: Dictamen: 21

Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Expediente número: 492

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.

2. Con fecha tres de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el seis de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, y dando como resultado un pliego de observaciones.
4. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó al Municipio de **SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA**, el pliego de observaciones realizada por la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda.
5. Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Municipio de **SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA**, entregó a la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, la solventación derivado del pliego de observaciones que se le notificó.
6. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir la solventación de Información a la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio **SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que contenían disposiciones de fondo y forma que debían ser solventadas, por lo que con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se les notifico del primer pliego de observaciones, mismo que fue solventado por la Autoridad Municipal con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, en su estudio se verifico que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos 2025 emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; **y para el presente caso sirve como criterio orientador**, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ,
DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

MARCO NORMATIVO

FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos

COMISIÓN DE HACIENDA.

aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.
- VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

- I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

- III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

- a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiera a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

- 1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

- 2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

- 3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
- 4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

5. Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
 - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
 - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
 - c) c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO (SSB) PARA LOS MUNICIPIOS CON MENOS DE CINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Capítulo I Generalidades
Índice

- Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico
- Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.

COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Registro en los momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro contable y presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental las Normas y Lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado General

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado General

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los municipios aplicarán el SSG, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información financiera contable y presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Momentos contables:
 - a) **Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) **Momentos Contables de los Egresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

- II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

COMISIÓN DE HACIENDA.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
 - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
 - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La iniciativa deberá incluir:

COMISIÓN DE HACIENDA.

- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;
- V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración

- I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

- XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

- X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

- VI. Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 3.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio
Fiscal vigente**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2025, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2025, financiamientos contratados u

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales

POLÍTICA DE INGRESOS

La política de ingresos Municipales en el bienestar de los habitantes del Municipio, no propone la creación de nuevos impuestos, ni incrementar las tasas de los ya existentes, o cualquier otra modificación que resulte en aumentos de la carga tributaria de los contribuyentes, en consecuencia y se plantea preservar la estructura tributaria, proponiendo únicamente medidas específicas orientadas a consolidar los esfuerzos en materia de simplificación.

El conjunto de medidas tiene como objetivo atender aspectos específicos del marco tributario que detonen mayor inversión y crecimiento de la economía, sin debilitar los ingresos públicos, contribuyendo a consolidar la estabilidad de la economía Municipal.

El Municipio por medio de su Ayuntamiento tiene la atribución de elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca, su iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, por lo cual, podrá implementar una Política de Ingresos congruente con el Plan Municipal de Desarrollo, que esté orientada a realizar acciones que permitan el incremento en la recaudación; asimismo que facilita a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones.

Entre las acciones que coadyuvan a la recaudación pueden ser:

- ✓ Mediante perifoneo se hará conocimiento a los contribuyentes para que pasen a la tesorería a realizar sus pagos correspondientes
- ✓ Otorgar incentivos y estímulos fiscales a los contribuyentes.
- ✓ Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado del crecimiento poblacional y de las necesidades con las que requiere Municipio de San Felipe Jalapa De Díaz, Oaxaca, nos vemos en la necesidad de incrementar los impuestos para proteger la economía de la población que mayormente son campesinos por lo que ejercimos la Ley de Ingresos está enfocada en la necesidad de bienestar social ya que ha crecido de una forma exorbitante, por lo que se recababan impuestos mismos que alcanzan para cubrir las necesidades de la población y el agua, el drenaje en sí toda la infraestructura hidráulica, la pavimentación de calles y su mantenimiento.

El incremento de la población en el municipio de San Felipe Jalapa De Díaz de acuerdo con el censo de 2010 ascendía a un total de 26,838.00 pobladores equivalente a un 0.7 % de la población en el estado y de acuerdo con el censo del INEGI 2020 ascendió a un Total de 28,500.00 pobladores, por lo que tuvo un crecimiento de 1,662 pobladores incrementando en un 6.19%, ante esto requiere de ejercer un presupuesto más alto tanto en obras sociales, seguridad y principalmente el sector salud, por lo que los recursos recaudados serán destinados en obras que impacten de manera positiva al municipio y así combatir el rezago y pobreza de nuestra comunidad.

MERCADOS.

Situación Actual: Derivado del aumento de personas que acuden al mercado municipal, el personal a cargo de este inmueble se ha visto rebasado en otorgar espacios limpios y seguros para que los comerciantes y al público en general realicen la compra venta de los productos de las familias de San Felipe Jalapa de Díaz.

Motivo Del Aumento: Con el incremento de las cuotas se pretende alcanzar que el mercado municipal brinde a las familias un espacio seguro y con medidas de higienes adecuadas, y con esto activar y fortalecer la economía dentro del Municipio, ya que el comercio de estos productos es el sustento de muchos hogares.

Solución: el importe del pago de estos derechos se destinará a la contratación de más personal que haga los trabajos de limpieza y vigilancia; así como los artículos que sean necesarios para que este espacio pueda funcionar correctamente.

CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Situación Actual: En el ejercicio fiscal 2024 se observó un incremento en las solicitudes por parte de los habitantes en la expedición de las diferentes constancias por lo que el municipio tiene la tarea de atender todos a los habitantes, brindándoles un servicio eficiente.

Motivo Del Aumento: Los constantes incrementos de los precios de los materiales de oficina han orillado a que el municipio se vea en la necesidad de actualizar los importes por la expedición de documentos; sin embargo, con esto se busca que todos los habitantes tengan acceso a estos oficios, ya que en la actualidad son requisitos obligatorios para realizar ciertos tramites, por lo que es prioridad que toda la población cuente con dicha información.

Solución: La recaudación que se estima alcanzar para 2025 será para adquirir materiales, nuevos equipos de oficina que optimicen y agilicen la expedición de las

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

diferentes constancias y con ello atender a la mayoría de los usuarios que acudan a las instalaciones del municipio.

LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

Situación Actual: En la actualidad existen muchos establecimientos que se encuentran en la informalidad.

Motivo Del Aumento: El Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz ha identificado que existen diferentes necesidades que tiene la población que aún no son atendidas, por esta razón se busca incrementar estas cuotas, ya que es obligación de todos los habitantes y sobre todo a los que cuentan con un establecimiento comercial el contribuir con el gasto público.

Solución: Actualizar constantemente el padrón de contribuyentes incrementará la captación de recursos, así como dar facilidad a los nuevos emprendedores contrarrestar el incremento de esta contribución.

LICENCIA DE PERMISO PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCÓHOLICAS

Situación Actual: El tema de la venta de alcohol a menores de edad es un problema que ha estado presente en todo momento, por esta razón el Municipio busca redoblar esfuerzos para que todos los establecimientos que enajenen este tipo de bebidas estén regularizados.

Motivo Del Aumento: Se actualizan las cuotas, sin que, con ello, se vuelva un cobro excesivo, pues este tipo de giros, sus ganancias son proporcionales a la cuota que se les cobra, pues una licencia anual, lo que no resulta gravoso para el contribuyente.

AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Situación Actual: Actualmente se ha identificado que la infraestructura de agua potable, drenaje Y alcantarillado están presentando problemas por los años de uso y que afectan en el suministro de agua potable en los hogares de las familias; así como el drenaje es un problema serio ya que si no se toman las medidas correctivas pueden provocar daños a la salud pública.

Motivo Del Aumento: Para que la población esté conforme con el pago que realiza por estos servicios es necesario que todos cuenten con los servicios básicos y con esto combatir el rezago social

Solución: Realizar obras de mejoramiento, rehabilitación y ampliación de la cobertura del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.

SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR

Debido a que cuando se celebran contratos de obra pública, siempre resulta con contratos importantes y de altos costos lo que resulta importante porque a través de este registro se verifica que las empresas que se dedican a la obra pública, se encuentren en regla y que las mismas no estén boletinadas como empresas que no se puedan celebrar contratos, de ahí la importancia de este rubro.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES.

Situación Actual: En lo que va de administración del presente ayuntamiento se ha observado que no se le ha sacado el mayor provecho a los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio por lo que es una buena opción incrementar estas cuotas sin que el arrendamiento de estos se vea afectado.

Motivo Del Aumento: Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio se han venido desgastando por el uso y el paso del tiempo, por esta razón es necesario que se les de su respectivo mantenimiento para que sigan estando al servicio del pueblo.

Solución: Dar constante mantenimiento a los diferentes muebles e inmuebles del municipio para que sigan funcionando correctamente y estas a su vez sigan estando disponibles para servicio de arrendamiento y que sigan representando una fuente de recaudación.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Felipe Jalapa de Diaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

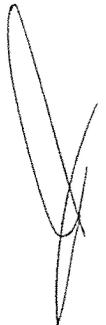
Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y

COMISIÓN DE HACIENDA.

cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIV. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXV. **Pensión vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVIII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXXIX. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XL. Rastro Municipal:** Es un establecimiento público o privado autorizado por el municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes;
- XLI. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLII. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLV. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVI. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLVII. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería:** La Tesorería Municipal; y
- XLIX. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025		
1. PREDIAL		
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITO
A) Pago anual anticipado	15% de descuento durante el mes de enero.	Estar al corriente en los pagos del impuesto predial de por lo menos 5 ejercicios fiscales anteriores, y en caso contrario ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación de incentivo. Independiente mente del descuento que se aplique derivado del convenio que se firme con el H. Ayuntamiento en relación con rezagos
	10% de descuento durante el mes de febrero	
	5% de descuento durante el mes de marzo	
B) pago anual anticipado (jubilados, pensionados, pensionistas, y personas con discapacidades diferentes)	50% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo	Únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando sea de su propiedad.
		Acreditar la propiedad del bien inmueble. Acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos establecidos, mediante dictamen de DIF Municipal
C) Pago anual anticipado (personas de la tercera edad)	30% de descuento en los meses de enero, febrero y marzo	Pertenecer al Instituto Nacional para los adultos mayores (INAPAM), y encontrarse al corriente de los pagos del impuesto predial de por lo menos cinco ejercicios fiscales anteriores, y en caso contrario ponerse al contrario con pago de rezagos para la aplicación de incentivo
		Únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando sea de su propiedad.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. - En el ejercicio fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, percibirá

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca. Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	Ingreso Estimado en pesos
Total	\$ 196,980,816.80
IMPUESTOS	\$ 351,756.64
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 11,609.13
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$ 10,609.11
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 1,000.02
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 301,837.38
Predial	\$ 296,584.38
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$ 5,253.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 11,609.13
Traslación de Dominio	\$ 11,609.13
Accesorios de impuestos	\$ 3,482.74
Multas de Impuesto Predial	\$ 1,000.00
Recargos de Impuesto Predial	\$ 1,000.00
Recargos de Otros Impuestos	\$ 1,000.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	\$ 482.74
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 23,218.26
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendiente de Cobro	\$ 23,218.26
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 142,792.30
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$ 142,792.30
Sanearamiento	\$ 105,790.28
Multas de Contribuciones de Mejoras	\$ 10,100.50
Recargos de Contribuciones de Mejoras	\$ 100.50
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	\$ 100.02
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 26,701.00
Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	\$ 26,701.00
DERECHOS	\$ 1,597,303.89
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 123,895.87
Mercados	\$ 30,710.46
Rastro	\$ 91,085.39
Panteones	\$ 2,100.02
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 1,467,303.45
Aseo Público	\$ 8,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$ 2,000.00
Licencias y Permisos	\$ 17,598.68
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$ 433,108.09
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$ 452,040.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$ 20,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 453,014.68
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	\$ 1,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

En Materia de Tránsito y Vialidad	\$	1,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	\$	7,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$	72,542.00
Accesorios de Derechos	\$	300.00
Multas	\$	100.00
Recargos	\$	100.00
Gastos de Ejecución	\$	100.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	\$	5,804.57
PRODUCTOS	\$	529,376.32
Otros Productos	\$	511,089.02
Otros Productos	\$	499,700.52
Productos Financieros del Ramo 28	\$	2,000.00
Productos Financieros del Fondo III	\$	3,388.50
Productos Financieros del Ramo IV	\$	2,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$	1,000.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$	2,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$	9,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$	9,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$	9,287.30
Productos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	\$	9,287.30
APROVECHAMIENTOS	\$	89,002.96
Aprovechamientos	\$	84,942.33
Multas	\$	84,942.33
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$	4,060.63
Aprovechamientos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	\$	4,060.63
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	\$	194,270,584.69
Participaciones	\$	29,956,070.50
Fondo General de Participaciones	\$	19,564,857.42
Fondo de Fomento Municipal	\$	7,429,108.31
Fondo Municipal de Compensación	\$	821,762.34
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	\$	549,679.72
Participaciones por Impuestos Especiales	\$	286,565.52
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$	1,064,324.50
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$	162,750.24
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$	33,268.59
ISR artículo 126	\$	43,753.86
Aportaciones	\$	164,306,514.19
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$	137,762,313.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$	26,544,201.19
Convenios	\$	8,000.00
Programas Federales	\$	4,000.00
Programas Estatales	\$	4,000.00

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Total	\$ 196,980,816.80
-------	-------------------

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. - Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. - La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. - Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. - Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 18. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Predial

Artículo 20. - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. - Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 22. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2
Suelo rustico	1

Artículo 23. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente, conforme a lo siguiente:

- I. Los contribuyentes de este impuesto se otorgará un descuento de 15%, 10% y 5% durante el primero, segundo y tercer mes, respectivamente, sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial, si realizan el pago de manera anualizada y durante los tres primeros meses del año y únicamente para el presente Ejercicio Fiscal;
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrá un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este se aplicara únicamente al año vigente; y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 30% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto del Impuesto Predial a las personas de la tercera edad perteneciente al Instituto Nacional para los adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que se habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente en el año vigente.

Los estímulos fiscales descritos en las fracciones I, II y III no son acumulables y solo será aplicable para su propiedad del contribuyente.

El pago por anualidad anticipada de impuesto predial no impide el cobro de diferencias que se deba hacerse por el Municipio por cambio de base

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29. - Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	11.00
II. Industrial	11.00
III. Habitacional tipo medio	7.00
IV. Habitacional popular	7.00
V. Habitacional de interés social	6.00
VI. Habitacional campestre	5.00
VII. Granja	5.00
VIII. Comercial	5.00

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 30. - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 31. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**Sección Primera
Multas de impuesto Predial**

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 37. - El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos del Impuesto Predial

Artículo 38. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Sección Tercera. Recargos de Otros Impuestos

Artículo 39. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Cuarta. Gastos de Ejecución del Impuesto Predial

Artículo 40. - El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO V
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE
INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual,
Pendientes de Cobro**

Artículo 41. - Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, en los conceptos siguientes; Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, Impuesto y rezagos prediales, entre otros los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**CAPÍTULO VI
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 42. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 43. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 44. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 45. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,826.00	Por Evento
II. Introducción de drenaje sanitario	1,826.00	Por Evento
III. Electrificación	1,826.00	Por Evento
IV. Revestimiento de las calles m ²	3,652.00	Por Evento
V. Pavimentación de calles m ²	256.00	Por Evento
VI. Banquetas m ²	219.00	Por Evento
VII. Guarniciones metro lineal	182.00	Por Evento

Artículo 46. - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 47. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

Sección Segunda. Multas de Contribuciones de Mejoras

Artículo 48. - El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Tercera. Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 49. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 50. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Cuarta. Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras

Artículo 51. - El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO VII
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE
INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en
la Actual, Pendientes de Cobro**

Artículo 52. - Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, o liquidación, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales y que sean beneficiados directamente las personas físicas o morales por la obra pública, las cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 53. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 54. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 55. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 56. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	Periodicidad
I. Otorgamiento de concesión		
a) Locales fijos en mercados construidos	10,737.19	Diario
b) Puestos semifijos en mercados construidos	2,147.63	Diario
c) Puestos o casetas fijas en plazas, calles o terrenos	10,737.19	Mensual
d) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	2,147.63	Mensual
e) aseadores de calzado en la vía pública	536.91	Por evento
f) Vendedores ambulantes	536.91	Por evento
II. Cesión o sucesión de derechos:		
a) Locales fijos en mercados construidos	1,635.74	Mensual
b) Puestos semifijos en mercados construidos	1,073.82	Mensual
c) Puestos o casetas fijas en plazas, calles o terrenos	1,635.74	Mensual
d) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	1,073.82	Mensual
III. Refrendo anual		
a) Locales fijos en mercados construidos	257.87	Anual
b) Puestos semifijos en mercados construidos	129.90	Anual
c) Puestos o casetas fijas en plazas, calles o terrenos	182.82	Anual
d) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	129.90	Anual
IV. Refrendo Anual del comercio ambulante		
a) aseadores de calzado en la vía pública	962.20	Anual
b) Vendedores ambulantes	962.20	Anual

Artículo 57. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de estas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	20.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados	10.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	100.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o	100.00	Mensual
V. Regularización de concesiones	120.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	350.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	2,000.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto	200.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

IX. Permiso para remodelación	200.00	Por evento
X. División y fusión de locales	500.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga	10,000.00	Anual
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta	500.00	Por evento

Artículo 58. Los tramites que se realicen en el área encargada por el municipio generaran el cobro de derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	Periodicidad
I. Regularización de concesión		
a) ampliación de giro comercial	376.22	Por Evento
b) cambio de giro comercial	376.22	Por Evento
c) Desclausura de giro comercial	2,147.63	Por Evento
II. Permiso para:		
a) Subdivisión y fusión de locales	536.91	Por Evento
b) Remodelación de locales o puestos	288.66	Por Evento
c) Construcción en mercados	5,292.10	Por Evento
d) Baratillo	10.60 Diarios	Por Evento
e) Instalación de puestos en tianguis con actividad comercial o prestación de servicios, en los espacios de la vía pública autorizados por el municipio por m2	11.60 Diarios	Por Evento

Artículo 59. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Mayoristas por metros lineales por metro lineal	100.00	Por evento
II. Minoristas por metros lineales por metro lineal	50.00	Por evento
III. Casetas o puestos ubicados en la vía publica	30.00	Mensual
IV. Módulos de promoción en vía publica	500.00	Por evento
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Diario
VI. Instalación de casetas	10,000.00	Por evento
VII. Baratillo	10.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 60. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 61. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 62. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,000.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	200.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	200.00	Por evento
c) Refrendo de derechos de inhumación	200.00	Por evento
d) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	50.00	Por evento

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Mantenimiento en general de los panteones	50.00	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 63. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 64. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 65. - El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	80.00	Por evento
II. Carga y descarga (ganado)	50.00	Por evento
III. Matanza y reparto de: a) Ganado... (Por cabeza)	50.00	Por evento
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	120.00	Por evento

COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
V. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	80.00	Cada tres años
VI. Introducción y compra – venta de ganado	25.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección primera. Aseo Público

Artículo 66. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 67. - Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 68. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 69. - El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	2,000.00	Anual
II. Recolección de basura en área Industrial	2,000.00	Anual
III. Recolección de basura en área casa-habitacional	200.00	Anual
IV. Limpieza de predios M2	20.00	Por evento

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 70. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 71. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 72. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	25.00	Por evento
II. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	25.00	Por evento
III. Certificación de la superficie de un predio	50.00	Por evento
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00	Por evento
V. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	100.00	Por evento
VI. Constancia de Ingreso	25.00	Por evento

Artículo 73. - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 74. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 75. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 76. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por M2.	30.00	Por evento
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas por ML.	30.00	Por evento
III. Demolición de construcciones por M2.	30.00	Por evento
IV. Asignación de número oficial a predios	250.00	Por evento
V. Alineación y uso de suelo	500.00	Por evento
VI. Por renovación de licencias de construcción	150.00	Por evento
VII. Licencias de Infraestructura Urbana:		
1. Conjuntos Habitaciones por m2	10.00	Por evento
2. Condominios por m2	10.00	Por evento
3. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antena de telefonía celular, hasta 30 metros de altura (auto soportado, arriostrada y monopolar)	30,000.00	Por evento
a) Otorgamiento	30,000.00	Por evento
b) Refrendo anual	12,000.00	Anual
4. Instalación de estructura y/o mástil para colocación de antena hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea.		
a) Otorgamiento	130,000.00	Por evento
b) Refrendo anual	50,000.00	Anual
5. Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	8,000.00	Por evento
6. Reubicación de antena de telefonía celular	100,000.00	Por evento
7. Colocación o anclaje de estructura de espectaculares	7,000.00	Por evento
8. Instalación de cableado aéreo o subterráneo para energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable, radio, comunicación, fibra óptica y similares (por cada 50 metros lineales)	450.00	Por evento
9. Colocación de postes (por pieza)	150.00	Por evento
VIII. Retiro de obra suspendida	400.00	Por evento
IX. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial por m2	400.00	Por evento

Artículo 77. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	1,079.00	Por Evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	743.00	Por Evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	966.00	Por Evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	128.00	Por Evento

Artículo 78. - Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Artículo 79. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta

Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 80. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 81.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 82. - Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO		EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I.	Cafeterías con tienda	5,000.00	2,500.00
II.	Cafeterías en establecimientos de autoservicio	3,000.00	2,000.00
III.	Cafeterías	1,000.00	600.00
IV.	Cenadurías de hasta 20 M ²	1,000.00	1,000.00
V.	Cenadurías de 21 y hasta 40 M ²	1,200.00	800.00
VI.	Cenadurías de más de 41 M ²	1,700.00	1,500.00
VII.	Cocina económica	1,000.00	700.00
VIII.	Fonda	1,000.00	700.00
IX.	Pastelería de cadena	6,000.00	3,800.00
X.	Pastelería	2,000.00	1,600.00
XI.	Pizzería	4,000.00	3,000.00
XII.	Refresquería y juguerías	700.00	500.00
XIII.	Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2,500.00
XIV.	Rosticerías, pollos a la leña y asados	4,000.00	2,500.00
XV.	Taquerías y loncherías hasta de 40 M ²	1,200.00	900.00
XVI.	Taquerías y loncherías después de 40 M ²	4,000.00	3,000.00
XVII.	Tortería	1,200.00	900.00
XVIII.	Venta de antojitos regionales	500.00	400.00
XIX.	Venta de hamburguesas	1,200.00	900.00
XX.	Venta de alimentos sin preparar	500.00	400.00
XXI.	Abastecedora de carnes frías	4,500.00	3,100.00
XXII.	Abastecedora de carnes	10,000.00	8,000.00
XXIII.	Bodegas de abarrotos hasta 200 M ²	7,500.00	5,000.00
XXIV.	Bodegas de abarrotos mayor a 200 M ²	10,000.00	8,000.00
XXV.	Carnicería	2,000.00	1,200.00
XXVI.	Centro de distribución de abarrotos	8,500.00	8,000.00
XXVII.	Comercializadora de carnes	6,800.00	4,000.00
XXVIII.	Cremería y Quesería	1,000.00	800.00
XXIX.	Distribuidor de Harina	1,450.00	1,100.00
XXX.	Distribuidor de Helados, botanas y golosinas	2,200.00	1,650.00
XXXI.	Elaboración y venta de helados	1,200.00	900.00
XXXII.	Empacadoras de carne	4,250.00	3,120.00
XXXIII.	Expendio de pan (solo ventas)	850.00	750.00
XXXIV.	Expendio de pollo (solo ventas sin matanza)	850.00	750.00
XXXV.	Frutas y legumbres	570.00	340.00
XXXVI.	Matanza de ganado y aves	1,450.00	1,100.00
XXXVII.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas hasta 70 M ²	2,000.00	1,500.00
XXXVIII.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas mayor a 70 M ²	3,500.00	2,000.00
XXXIX.	Miscelánea de abarrotos sin venta de bebidas alcohólicas que no rebase los 16 M ²	620.00	510.00
XL.	Miscelánea de abarrotos sin venta de bebidas alcohólicas que rebase los 16 M ²	1,850.00	1,200.00
XLI.	Paletería y nevería	2,100.00	1,600.00
XLII.	Panaderías (elaboración)	850.00	800.00
XLIII.	Supermercados o tiendas departamentales de cadena nacional o extranjera	400,000.00	300,000.00
XLIV.	Supermercados	20,000.00	16,840.00
XLV.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	450.00
XLVI.	Tortillerías	3,000.00	1,500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XLVII.	Venta de golosinas	110.00	70.00
XLVIII.	Venta de granos y cereales	680.00	450.00
XLIX.	Venta de pollo destazado	650.00	500.00
L.	Venta de productos del mar (pescado, camarón)	800.00	500.00
LI.	Venta de productos lácteos	700.00	500.00
LII.	Venta de tortillas de mano	280.00	200.00
LIII.	Venta de vísceras	1,130.00	850.00
LIV.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	20,000.00	15,000.00
LV.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	20,000.00	15,000.00
LVI.	Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	5,000.00	1,870.00
LVII.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,470.00
LVIII.	Distribuidora de llantas	6,500.00	5,000.00
LIX.	Lava autos hasta de 60 M ²	1,800.00	1,000.00
LX.	Lava autos después de 60 M ²	6,000.00	3,500.00
LXI.	Polarizados y accesorios para automóvil	1,130.00	850.00
LXII.	Refaccionaria de motocicletas	2,100.00	1,800.00
LXIII.	Refaccionarias que no rebasen los 32 M ²	2,500.00	1,870.00
LXIV.	Refaccionarias que rebasen los 32 M ²	4,540.00	3,740.00
LXV.	Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
LXVI.	Taller de bicicletas y refacciones	680.00	50.00
LXVII.	Taller de frenos y Clutchs	1,420.00	1,130.00
LXVIII.	Taller de motocicletas y refacciones	1,850.00	1,250.00
LXIX.	Taller eléctrico automotriz hasta 60 M ²	2,270.00	1,700.00
LXX.	Taller eléctrico automotriz mayor a 60 M ²	3,500.00	3,200.00
LXXI.	Taller mecánico automotriz hasta 60 M ²	3,748.00	1,752.96
LXXII.	Taller mecánico automotriz mayor a 60 M ²	4,748.00	4,200.96
LXXIII.	Taller de reparación de electrodomésticos	680.00	570.00
LXXIV.	Taller de reparación de parrillas automotrices	1,450.00	1,130.00
LXXV.	Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00
LXXVI.	Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	800.00
LXXVII.	Venta de motocicletas y accesorios	4,000.00	3,000.00
LXXVIII.	Venta e instalación de audio	1,850.00	1,400.00
LXXIX.	Venta e instalación de mofles	1,450.00	1,130.00
LXXX.	Vulcanizadora	600.00	480.00
LXXXI.	Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00
LXXXII.	Taller de muelles	1,420.00	1,130.00
LXXXIII.	Taller de reparación de chapas y elevadores	1,134.00	850.00
LXXXIV.	Taller de reparación de equipo menor (sin equipo hidráulico)	850.00	570.00
LXXXV.	Taller mecánico hasta 60 m ²	3,400.00	2,270.00
LXXXVI.	Taller mecánico mayor a 60 m ²	6,000.00	4,500.00
LXXXVII.	Taller mecánico automotriz hasta 60 m ²	2,270.00	1,700.00
LXXXVIII.	Taller mecánico automotriz mayor a 60 m ²	3,500.00	3,200.00
LXXXIX.	Aserradero	1,780.00	1,480.00
XC.	Compra y/o venta de baterías usadas	340.00	280.00
XCI.	Compra y/o venta de hierro viejo	1,000.00	390.00
XCII.	Compra y/o venta de tornillos	1,450.00	1,100.00
XCIII.	Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00
XCIV.	Purificadora de agua embotellada	2,500.00	1,870.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XCV.	Bodega de agua purificada y embotellada	15,000.00	10,000.00
XCVI.	Bodega de hielo	2,270.00	1,700.00
XCVII.	Bodega de material eléctrico	2,500.00	1,540.00
XCVIII.	Bodega de refresco y aguas gaseosas	13,000.00	6,000.00
XCIX.	Bodega ferretera en general	8,500.00	8,220.00
C.	Bodega de agua en pipa	3,400.00	2,840.00
CI.	Elaboración de velas y veladoras	1,420.00	1,000.00
CII.	Expendio de artesanías	850.00	620.00
CIII.	Bodega de pinturas solventes	4,000.00	3,000.00
CIV.	Expendio de pinturas solventes	2,840.00	2,720.00
CV.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	5,000.00	2,500.00
CVI.	Ferreterías hasta de 40 m2	3,000.00	2,270.00
CVII.	Ferreterías mayores a 40 m2	8,000.00	5,000.00
CVIII.	Depósito y distribución avícola	3,000.00	2,000.00
CIX.	Granjas avícolas	1,450.00	1,100.00
CX.	Imprenta	850.00	570.00
CXI.	Marmolerías	850.00	620.00
CXII.	Molinos cada uno	250.00	150.00
CXIII.	Mueblerías	5,760.00	4,540.00
CXIV.	Madererías hasta de 60 m2	7,000.00	2,500.00
CXV.	Madererías mayores a 60 m2	15,000.00	10,000.00
CXVI.	Renovadoras de calzado	400.00	280.00
CXVII.	Renta de maquinaria pesada	2,000.00	1,000.00
CXVIII.	Sastrería, corte y confección	680.00	450.00
CXIX.	Servicio de grúas	5,670.00	3,400.00
CXX.	Servicio de serigrafía y bordados	680.00	570.00
CXXI.	Taller de carpintería	1,420.00	850.00
CXXII.	Taller de herrería y balconera	1,500.00	500.00
CXXIII.	Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00
CXXIV.	Taller de tornería	1,000.00	630.00
CXXV.	Tapicerías	1,000.00	630.00
CXXVI.	Tienda de materiales para construcción hasta 100 m2	7,000.00	4,880.00
CXXVII.	Tienda de materiales para construcción mayor a 100 m2	16,000.00	8,000.00
CXXVIII.	Tlapalerías	1,130.00	850.00
CXXIX.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	850.00	740.00
CXXX.	Venta de gases industriales y medicinales	5,670.00	2,840.00
CXXXI.	Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00
CXXXII.	Venta de mangueras y conexiones	2,000.00	1,540.00
CXXXIII.	Venta de materiales agregados para construcción	3,400.00	2,840.00
CXXXIV.	Venta de tabla roca y material prefabricado	6,000.00	4,600.00
CXXXV.	Vidriería y cancelería	1,130.00	850.00
CXXXVI.	Viveros hasta 50 M ²	1,500.00	1,000.00
CXXXVII.	Viveros más de 50 M ²	3,000.00	2,000.00
CXXXVIII.	Zapaterías	2,000.00	930.00
CXXXIX.	Academias	3,000.00	2,000.00
CXL.	Acuarios	570.00	450.00
CXLI.	Agencias de viajes	4,540.00	4,250.00
CXLII.	Agencia de gas doméstico e industrial	40,000.00	30,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CXLIII.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	2,500.00	1,800.00
CXLIV.	Armerías y artículos deportivos 0 a 60 M ²	3,400.00	2,840.00
CXLV.	Armerías y artículos deportivos más de 60 M ²	5,000.00	3,400.00
CXLVI.	Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante	6,100.00	4,500.00
CXLVII.	Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales	4,500.00	3,500.00
CXLVIII.	Arrendamiento de vehículos	1,150.00	650.00
CXLIX.	Artículos de cocina galvanizada (sartenes, ollas, cacerolas)	850.00	570.00
CL.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,760.00	4,540.00
CLI.	Aseguradoras	32,000.00	29,500.00
CLII.	Bancos	80,000.00	40,000.00
CLIII.	Basculas al servicio publico	6,500.00	4,400.00
CLIV.	Bazar	650.00	570.00
CLV.	Bodega de Materiales para construcción	25,000.00	10,000.00
CLVI.	Bodegas y centro de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores	20,000.00	10,000.00
CLVII.	Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	25,000.00	10,000.00
CLVIII.	Boticas	680.00	460.00
CLIX.	Boutique	800.00	570.00
CLX.	Cajas de ahorro y prestamos	30,000.00	20,000.00
CLXI.	Cajeros automáticos	4,000.00	2,500.00
CLXII.	Casa de empeño	30,000.00	20,000.00
CLXIII.	Cerrajerías	400.00	280.00
CLXIV.	Club nutricional	570.00	450.00
CLXV.	Compra y/o venta de productos agropecuarios	960.00	850.00
CLXVI.	Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,200.00
CLXVII.	Compra y/o venta de artículos de seguridad	1,200.00	850.00
CLXVIII.	Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	1,500.00	1,100.00
CLXIX.	Consultorio dental	6,000.00	5,000.00
CLXX.	Clínica odontológica	6,000.00	5,500.00
CLXXI.	Clínica medica	20,000.00	15,000.00
CLXXII.	Consultorio terapéutico y de rehabilitación	5,000.00	4,000.00
CLXXIII.	Consultorios médicos	6,000.00	5,000.00
CLXXIV.	Cristalerías	680.00	450.00
CLXXV.	Despachos en general	7,000.00	5,000.00
CLXXVI.	Distribuidora de alimentos y medicina para animales	3,400.00	2,840.00
CLXXVII.	Distribuidora vidriería y cancelería	7,500.00	4,500.00
CLXXVIII.	Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	1,200.00	950.00
CLXXIX.	Dulcería	2,200.00	1,800.00
CLXXX.	Empresas de seguridad privada	10,000.00	8,000.00
CLXXXI.	Envíos y paquetería	8,000.00	6,000.00
CLXXXII.	Envío de dinero	13,000.00	7,000.00
CLXXXIII.	Escuela de artes marciales	3,860.00	3,400.00
CLXXXIV.	Estacionamientos públicos hasta 200 m ²	3,578.00	1,753.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CLXXXV. Estacionamientos públicos mayor a 200 m2	4,785.00	2,700.00
CLXXXVI. Estéticas	1,500.00	200.00
CLXXXVII. Exposición y venta de libros	280.00	280.00
CLXXXVIII. Farmacia con consultorio	6,000.00	4,990.00
CLXXXIX. Farmacias	15,000.00	10,000.00
CXC. Florería	570.00	450.00
CXCI. Foto estudios	1,500.00	1,000.00
CXCII. Centro de foto copiado	570.00	570.00
CXCIII. Funeraria	2,200.00	1,420.00
CXCIV. Gimnasios	4,500.00	3,500.00
CXCV. Guarderías y estancias infantiles	3,000.00	2,000.00
CXCVI. Inmobiliarias de bienes raíces	5,000.00	2,000.00
CXCVII. Interprete, promotor musical y sonorización	570.00	450.00
CXCVIII. Jarcerías	850.00	620.00
CXCIX. Joyería y Relojería	1,450.00	1,130.00
CC. Jugueterías	800.00	500.00
CCI. Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	4,000.00	2,500.00
CCII. Lavanderías (por equipos)	250.00	200.00
CCIII. Librerías	100.00	700.00
CCIV. Mercerías y boneterías	570.00	450.00
CCV. Oficinas de atención a clientes	7,000.00	5,000.00
CCVI. Ópticas de cadena	5,000.00	3,500.00
CCVII. Ópticas sin cadena	1,000.00	700.00
CCVIII. Papelería y regalos menos a 30 M ²	1,000.00	620.00
CCIX. Papelería y regalos mayor a 30 M ²	2,000.00	1,500.00
CCX. Peluquerías	570.00	450.00
CCXI. Perfumería fina	1,850.00	1,400.00
CCXII. Preescolar	8,000.00	6,000.00
CCXIII. Preparatorias	18,000.00	15,000.00
CCXIV. Primarias	12,000.00	10,000.00
CCXV. Regalos y novedades	850.00	680.00
CCXVI. Regalos y perfumería	570.00	450.00
CCXVII. Rótulos	450.00	400.00
CCXVIII. Sala de exhibición	850.00	680.00
CCXIX. Sanatorios y clínicas con farmacia	27,000.00	18,500.00
CCXX. Secundarias	14,000.00	11,000.00
CCXXI. Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	570.00
CCXXII. Servicio de decoración de interiores y artículos	950.00	620.00
CCXXIII. Servicios de plomería y electricidad	570.00	510.00
CCXXIV. Servicio de teléfono y fax	1,000.00	570.00
CCXXV. Servicio de vaciado de fosas sépticas	1,000.00	690.00
CCXXVI. Servicio de fideo filmaciones	910.00	790.00
CCXXVII. Sistemas de computadoras con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00
CCXXVIII. Taller de joyería	570.00	450.00
CCXXIX. Taller de manualidades	1,000.00	680.00
CCXXX. Telefonía celular venta, distribución y prestación de servicio	10,000.00	5,450.00
CCXXXI. Telefonía celular venta	5,500.00	4,950.00
CCXXXII. Ticket bus	800.00	560.00
CCXXXIII. Tienda de ropa y calzado	2,000.00	1,000.00
CCXXXIV. Tiendas naturistas	1,130.00	850.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCXXXV. Tintorerías	1,500.00	1,320.00
CCXXXVI. Universidad	16,000.00	10,000.00
CCXXXVII. Venta de alimentos para animales	3,000.00	2,500.00
CCXXXVIII. Venta de artículos desechables	680.00	570.00
CCXXXIX. Venta de artículos ortopédicos	1,450.00	1,130.00
CCXL. Venta para artículos del hogar	1,450.00	1,130.00
CCXLI. Venta de bicicletas y accesorios	5,000.00	4,000.00
CCXLII. Venta de colchones	2,840.00	2,720.00
CCXLIII. Venta de fertilizantes	680.00	450.00
CCXLIV. Venta de maquinaria agrícola e industrial	5,870.00	4,540.00
CCXLV. Venta de material acrílico p/acabados	1,850.00	1,400.00
CCXLVI. Venta de material dental	1,130.00	850.00
CCXLVII. Venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	3,740.00
CCXLVIII. Venta de plásticos y hules	3,400.00	2,840.00
CCXLIX. Venta de material eléctrico y plomería	2,500.00	1,500.00
CCL. Venta de productos de limpieza	570.00	450.00
CCLI. Venta de ropa típica	850.00	620.00
CCLII. Venta de uniformes	3,000.00	2,000.00
CCLIII. Venta y renta de películas y CD	570.00	450.00
CCLIV. Venta y reparación de equipos de computo	2,000.00	1,500.00
CCLV. Venta y reparación de relojes	680.00	450.00
CCLVI. Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,450.00	1,130.00
CCLVII. Veterinarias	1,500.00	1,000.00
CCLVIII. Oficina	4,000.00	3,000.00
CCLIX. Expendio de pañales	1,000.00	900.00
CCLX. Venta de material de herrería y Balconería	10,000.00	7,000.00
CCLXI. Venta de mochilas, maletas y portafolios	1,500.00	1,000.00
CCLXII. Venta e instalación de paneles solares	2,500.00	2,000.00
CCLXIII. Elaboración y venta de tabicón y anillos de pozos	6,000.00	5,000.00
CCLXIV. Elaboración y venta de ladrillo rojo y material de construcción de la misma composición	5,000.00	4,000.00
CCLXV. Ventas de productos para bebe	1,500.00	1,000.00
CCLXVI. Empresas de prestación de servicios de telefonía fija o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica (por conexión domiciliaria)	60.00	50.00
CCLXVII. Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica (por conexión domiciliaria)	60.00	50.00
CCLXVIII. Balnearios	4,000.00	2,500.00
CCLXIX. Billares	2,800.00	2,270.00
CCLXX. Boliches	1,150.00	850.00
CCLXXI. Juegos infantiles con o sin premio	400.00	250.00
CCLXXII. Máquina de baile	1,000.00	500.00
CCLXXIII. Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	1,000.00	500.00
CCLXXIV. Máquina de video juegos con un solo monitor para jugadores (x-box, PS2)	800.00	400.00
CCLXXV. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	200.00
CCLXXVI. Mesa de futbolito jockey y pin Ball	500.00	250.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCLXXVII.	Punto de venta de boletas de juegos al azar	620.00	400.00
CCLXXVIII.	Punto de venta de sistemas de tv por pago	5,000.00	2,000.00
CCLXXIX.	Renta de canchas de futbol (por cancha)	5,000.00	2,500.00
CCLXXX.	Renta de espacio para fiestas sin servicio de Banquete	5,000.00	2,460.00
CCLXXXI.	Rockolas	1,000.00	500.00
CCLXXXII.	Salón de usos múltiples con servicio de banquetes sin bebidas alcohólicas	10,500.00	6,000.00
CCLXXXIII.	Salón para fiestas infantiles	2,000.00	1,500.00
CCLXXXIV.	TV con sistemas de juego de video	1,000.00	500.00
CCLXXXV.	Hostal y casa de huéspedes	6,000.00	3,000.00
CCLXXXVI.	Hotel de 1 a 3 estrellas	8,910.00	4,163.28
CCLXXXVII.	Hotel de 4 estrellas o mas	11,905.00	5,916.00
CCLXXXVIII.	Embotelladora de agua en garrafón	3,500.00	2,000.00
CCLXXXIX.	Recicladora de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00
CCXC.	Baños y sanitario públicos	3,000.00	2,000.00
CCXCI.	Gasolineras	50,000.00	30,000.00
CCXCII.	Vendedores ambulantes a pie		250.00 anual
CCXCIII.	Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas sin motor		250.00 anual
CCXCIV.	Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor		500.00 anual
CCXCV.	Caseta en vía pública fija	10,000.00	7,500.00
CCXCVI.	Caseta en vía pública semifijo	5,000.00	2,500.00
CCXCVII.	Puesto en vía pública semifijo	3,000.00	1,500.00
CCXCVIII.	Puestos en vía pública esporádicos por metro cuadrado (por evento)	50.00	50.00
CCXCIX.	Puestos en ferias (por día)	100.00	100.00
CCC.	Parabus por unidad	1,500.00	1,000.00
CCCI.	Casetas telefónicas en vía pública por unidad	600.00	400.00
CCCII.	Almacén de medicamentos	3,000.00	1,500.00
CCCIII.	Almacén para madera	5,400.00	4,000.00
CCCIV.	Almacén de desechos industriales	1,800.00	1,500.00
CCCV.	Bodega de Materiales para construcción hasta 200 M ²	15,900.00	8,800.00
CCCVI.	Bodega de materiales para construcción mayor a 20 M ²	20,000.00	9,500.00
CCCVII.	Bodega de Abarrotes hasta 200 M ²	10,000.00	5,300.00
CCCVIII.	Bodega de abarrotes mayor a 200 M ²	15,000.00	6,500.00
CCCIX.	Deshuesaderos en general	2,000.00	1,800.00
CCCX.	Almacenamiento y distribución de gas L.P. uso comercial y/o doméstico.	50,000.00	30,000.00

**Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para
Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 83. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	20,000.00	Por Evento
II. Depósito de cerveza chico de o a 15 M ²	10,000.00	Por Evento
III. Depósito de cerveza mediano de más de 15 M ²	15,000.00	Por Evento
IV. Bodega y agencia de cerveza	450,000.00	Por Evento
V. Bodega de vinos y licores chico	10,000.00	Por Evento
VI. Bodega de vinos y licores	25,500.00	Por Evento
VII. Expendio de mezcal solo para llevar	7,000.00	Por Evento
VIII. Licorerías y vinaterías	17,000.00	Por Evento
IX. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada con franquicia	40,000.00	Por Evento
X. Supermercados	50,000.00	Por Evento
XI. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	30,000.00	Por Evento
XII. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	5,670.00	Por Evento
XIII. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	6,240.00	Por Evento
XIV. Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	2,270.00	Por Evento
XV. Supermercados y Tiendas Departamentales con venta de bebidas alcohólicas.	150,000.00	Por Evento
XVI. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	20,000.00	Por Evento
XVII. Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	23,000.00	Por Evento
XVIII. Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	15,000.00	Por Evento
XIX. Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	25,000.00	Por Evento
XX. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	50,000.00	Por Evento
XXI. Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	23,000.00	Por Evento
XXII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	25,000.00	Por Evento
XXIII. Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	10,000.00	Por Evento
XXIV. Venta de micheladas	15,000.00	Por Evento
XXV. Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	10,000.00	Por Evento
XXVI. Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	8,500.00	Por Evento
XXVII. Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	5,700.00	Por Evento
XXVIII. Cenadería con venta de cerveza solo con alimentos	10,000.00	Por Evento
XXIX. Bar	70,000.00	Por Evento
XXX. Billares con venta de cerveza	25,000.00	Por Evento
XXXI. Cantinas	35,000.00	Por Evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXXII. Centro botanero	33,000.00	Por Evento
XXXIII. Centros nocturnos	100,000.00	Por Evento
XXXIV. Cervecería	40,000.00	Por Evento
XXXV. Club social y/o deportivos	35,000.00	Por Evento
XXXVI. Disco bar sin espectáculo	40,000.00	Por Evento
XXXVII. Disco bar con espectáculo	80,000.00	Por Evento
XXXVIII. Hotel de 1 a 2 estrellas	30,000.00	Por Evento
XXXIX. Hotel de 3 a 5 estrellas	40,000.00	Por Evento
XL. Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	50,000.00	Por Evento
XLI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	15,000.00 por evento	Por Evento
XLII. Restaurante bar	25,000.00	Por Evento
XLIII. Video bar, canta bar o karaoke	30,000.00	Por Evento
XLIV. Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	15,500.00	Por Evento
XLV. Café bar	25,000.00	Por Evento

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	REFRENDO EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	16,000.00	Anual
II. Depósito de cerveza chico de o a 15 M ²	8,000.00	Anual
III. Depósito de cerveza mediano de más de 15 M ²	12,000.00	Anual
IV. Bodega y agencia de cerveza	300,000.00	Anual
V. Bodega de vinos y licores chico	6,000.00	Anual
VI. Bodega de vinos y licores	18,000.00	Anual
VII. Expendio de mezcal solo para llevar	5,000.00	Anual
VIII. Licorerías y vinaterías	10,720.00	Anual
IX. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada con franquicia	30,000.00	Anual
X. Supermercados	40,000.00	Anual
XI. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	20,000.00	Anual
XII. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	2,840.00	Anual
XIII. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,400.00	Anual
XIV. Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	1,420.00	Anual
XV. Supermercados y Tiendas Departamentales con venta de bebidas alcohólicas.	75,000.00	Anual
XVI. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	15,000.00	Anual
XVII. Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	18,000.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XVIII.	Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	10,000.00	Anual
XIX.	Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	18,000.00	Anual
XX.	Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	30,000.00	Anual
XXI.	Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	18,000.00	Anual
XXII.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	21,000.00	Anual
XXIII.	Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	7,000.00	Anual
XXIV.	Venta de micheladas	12,000.00	Anual
XXV.	Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	7,000.00	Anual
XXVI.	Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	7,940.00	Anual
XXVII.	Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	Anual
XXVIII.	Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	7,000.00	Anual
XXIX.	Bar	50,000.00	Anual
XXX.	Billares con venta de cerveza	20,000.00	Anual
XXXI.	Cantinas	25,000.00	Anual
XXXII.	Centro botanero	28,000.00	Anual
XXXIII.	Centros nocturnos	80,000.00	Anual
XXXIV.	Cervecería	30,000.00	Anual
XXXV.	Club social y/o deportivos	25,000.00	Anual
XXXVI.	Disco bar sin espectáculo	30,000.00	Anual
XXXVII.	Disco bar con espectáculo	50,000.00	Anual
XXXVIII.	Hotel de 1 a 2 estrellas	20,000.00	Anual
XXXIX.	Hotel de 3 a 5 estrellas	30,000.00	Anual
XL.	Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	40,000.00	Anual
XLI.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	15,000.00 por evento	Anual
XLII.	Restaurante bar	18,500.00	Anual
XLIII.	Video bar, canta bar o karaoke	20,000.00	Anual
XLIV.	Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	11,200.00	Anual
XLV.	Café bar	18,700.00	Anual

Artículo 84. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general

Artículo 85. - El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 86. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados hasta 8 M ² (si excede de los metros antes mencionados se tomará de base para el cobro lo proporcional correspondientes a cada M ²)	1,000.00	500.00
b) Luminosos	2,000.00	800.00
c) Giratorios	2,000.00	800.00
d) Tipo Bandera	2,000.00	800.00
e) Unipolar	2,000.00	800.00
f) Mantas Publicitarias	2,000.00	800.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	2,000.00	800.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	2,000.00	800.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	60.00	30.00
V. Carteleras:		
a) Circos	1,700.00	600.00
b) Espectáculos públicos	1,700.00	600.00

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 89. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 90. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 91. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Uso Domestico	Domestico	150.00	Anual
II. Uso Comercial	Comercial	250.00	Bimestral
III. Uso Industrial	Industrial	350.00	Bimestral

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 92. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Uso Domestico	Domestico	150.00	Anual
II. Uso Comercial	Comercial	250.00	Bimestral
III. Uso Industrial	Industrial	350.00	Bimestral

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Cambio de usuario	120.00
II. Conexión a la tubería de drenaje:	
a) Introducción de drenaje cuando no exista pavimento:	
1. Doméstico	750.00
2. Comercial	3,750.00
3. Industrial	5,000.00
b) Introducción de drenaje cuando exista pavimento:	
1. Doméstico	1,500.00
2. Comercial	7,500.00
3. Industrial	10,500.00
III. Conexión a la red de agua potable	
a) Introducción a la red de agua potable cuando no exista pavimento:	
1. Doméstico	750.00
2. Comercial	3,750.00
3. Industrial	5,000.00
b. Introducción a la red de agua potable cuando exista pavimento:	
1. Doméstico	1,500.00
2. Comercial	7,500.00
3. Industrial	10,000.00

Sección Octava. Prestados Por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 93. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 95. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Por elemento contratado:		
a) Por 12 horas	200.00	Por evento
b) Por 24 horas	500.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Sección Novena. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 96. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios en materia de tránsito y vialidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicios de arrastre en grúa	500.00	Por evento
II. Permiso provisional de carga y descarga	250.00	Por evento

Sección Décima. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 97. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 99. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	Periodicidad
I. Expedición de cedula por actualización o mejoras del predio	250.00	Por evento
II. Expedición de cedula por constitución de régimen en condominio	300.00	Por evento
III. Expedición de cedula por corrección	250.00	Por evento
IV. Expedición de cedula por revalidación	300.00	Por evento
V. Expedición de historial del predio	200.00	Por evento
VI. Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	200.00	Por evento
VII. Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	350.00	Por evento
VIII. Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	350.00	Por evento
IX. Elaboración de plano con visita a campo	350.00	Por evento
X. Expedición de cedula por inscripción o cancelación del patrimonio	150.00	Por evento
XI. Constancia de no propiedad	150.00	Por evento
XII. Expedición de oficio de información de inmuebles	200.00	Por evento
XIII. Expedición de oficio de proyecto de unión de Predios	200.00	Por evento
XIV. Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento	250.00	Por evento
XV. Expedición de cedula por traslación de dominio y mejora (por predio)	300.00	Por evento
XVI. Expedición de cedula por traslación de dominio	1,000.00	Por evento
XVII. Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	2,000.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XVIII. Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	350.00	Por evento
XIX. Avalúos Municipales	400.00	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 100. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,500.00	Por evento

Artículo 101. - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 102. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS
Sección Primera. Multas**

Artículo 103. - El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 104. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 105. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 106. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO IV
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE
INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Única. Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual,
Pendientes de Cobro**

Artículo 107. - Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, por concepto de los Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público y de Derechos por Prestación de Servicios, los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 108. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Bases de licitación pública	1,500.00
II. Bases para invitación restringida	2,500.00

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 109. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 110. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 111. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 112. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 113. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 114. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 115. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Sección Única. Aprovechamientos Patrimoniales

Artículo 116. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 117. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 118. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 88 de esta Ley.

Artículo 119. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 120. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Arrendamiento de auditorio municipal	2,500.00
b) Lote para local comercial de servicios telefónicos.	5,250.00
c) Terreno de sembradura Municipal por M ²	2.00

Artículo 121. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 122. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria:		
a) Volteo	500.00	Por viaje
b) Camión pipa Dodge	2.00	Por litro de agua

**CAPÍTULO III
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE,
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE
LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Productos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual,
Pendientes de Cobro**

Artículo 116. - El Municipio percibirá ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, en los conceptos de Productos de bienes muebles e intangibles, otros productos, los cuales se captan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO UNICO**

APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 117. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto:	Cuota en Pesos
I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
II. Grafiti en propiedad del municipio	1,000.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía publica	800.00
IV. Tirar basura en la vía publica	3,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO:	CUOTA EN PESOS
I. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público	2,606.00
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	2,606.00
c) Por no presentar el boletaje para su sellado	2,606.00
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad	2,606.00
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos	2,606.00
f) Por no presentar la garantía fiscal	2,606.00
g) Por no permitir la intervención del evento	4,344.00
II. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:	
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal	2,606.00
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería	2,606.00
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo	2,606.00
d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo	2,606.00
e) Por no garantizar el interés fiscal	2,606.00
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	2,606.00
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma	2,606.00
h) Por no permitir la intervención del evento	4,344.00
III. Por violaciones a las disposiciones del impuesto predial:	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Por no Inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal	4,344.00
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento	4,344.00
IV. Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre la traslación de dominio:	
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad	4,344.00
V. Por violaciones a las disposiciones de contribuciones de mejoras:	
a) Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneo	2,606.00
VI. Por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y aprovechamiento	
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del municipio	1,738.00
b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido	1,303.00
VII. Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en ferias:	
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	1,303.00
VIII. Por las violaciones a las disposiciones del derecho de aseo público:	
b) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios	2,606.00
c) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación	1,303.00
d) Por no pagar el servicio de barrido de calles	1,303.00
e) Por no pagar el servicio de limpia de predios	1,738.00
IX. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias y permisos, en materia de ordenamiento urbano:	
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción	4,344.00
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas sin licencia de construcción	2,606.00
c) Por no contar con número oficial	2,606.00
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir	4,344.00
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	8,688.00
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva	43,440.00
g) Por construir alberca sin la licencia de construcción	13,032.00
h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombros	8,688.00
X. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas:	
No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre:	
a) El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas	4,344.00
b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal	4,344.00
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos	4,344.00
XI. Por violaciones a las disposiciones del derecho de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija:	
a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor	
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles. Así como su difusión fonética	13,032.00
XII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable y drenaje sanitario	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable	13,032.00
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje	13,032.00
XIII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de estacionamiento de vehículos en vía pública:	
a) No contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar mercancía	17,376.00
b) No contar con permiso correspondiente para hacer sitio de taxis en la vía pública	17,376.00

Artículo 118. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 119. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 120. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 121. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 122. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 123. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 124. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**CAPÍTULO III
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS
VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES
DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única
Aprovechamiento de Leyes de Años Anteriores,**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 125. - El Municipio percibirá ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, por los conceptos de multas, aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones, los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS
CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 126. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 127. - El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 21% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 128. - El Fondo de Fomento Municipal se constituirá con las cantidades resultantes de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca y se distribuirá a los Municipios mediante la fórmula establecida en artículo 7 de la citada Ley.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 129. - El Fondo de Compensación se constituirá con la cantidad resultante de la fracción IX del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, se distribuirá como lo establece el artículo 7A ambos de la citada Ley.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 130. - El Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel se constituirá con la cantidad resultante de la fracción VIII del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca y se distribuirá a los Municipios conforme a lo que establece el artículo 7B de la citada Ley.

Sección Quinta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 131. El Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6A de la Ley de coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Sexta. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 132. - El Fondo de Fiscalización y Recaudación se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6D de la Ley de Coordinación Fiscal de Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 133. - El Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6B de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 134. - El Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6C de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 135. - La participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se distribuirá a los Municipios en una proporción del 20% dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba, con base en los coeficientes determinados para la distribución del Fondo General de Participaciones, señalados en el artículo 6 de esta Ley.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 136. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 137. - El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, se destinará exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, en los siguientes rubros: Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, así como el mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos que emita la Secretaría de Desarrollo Social, así como lo establece el artículo 17 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



**Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los
Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

Artículo 138. - El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se destinará exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, modernización de los sistemas de recaudación, mantenimiento de infraestructura y a la atención de las necesidades vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 139. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo. 140 - El Municipio percibe ingresos derivados de programas de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 141. - El Municipio percibe ingresos derivados de programas de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado de Oaxaca.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio San Felipe Jalapa de Diaz, Distrito Tuxtepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Establecimiento de programas de regularización y verificación de pago de contribuciones en el municipio.	Incrementar un 30% la recaudación de los impuestos en comparación con el ejercicio anterior
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades en el pago de contribuciones en el municipio.	Incrementar un 10% el padrón de contribuyentes en comparación con el ejercicio anterior
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Establecimiento de programas de condonación de multas y recargos para el pago de contribuciones en el municipio.	Programas de actualización a contribuyentes mediante la condonación de recargos
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Implementación de Fondo de Fomento Económico, Social y Turístico.	Aumentar un 10% adicional a las contribuciones complementarias a: derechos, productos y aprovechamientos.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Modernizar los programas informáticos de control de contribuyentes.	Integrar padrón de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos municipales.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Coordinación fiscal y fortalecimiento institucional.	Participar en la elaboración de convenios de coordinación hacendaria que celebre el Ayuntamiento en los términos de esta Ley y demás leyes aplicables.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Orientación Fiscal	Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de orientación fiscal gratuita para los contribuyentes municipales.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito Tuxtepec, Oaxaca, para el ejercicio 2025.		

ANEXO III RI

Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto		2022	2023	2024
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$ 29,279,447.73	\$ 32,382,713.89	\$ 33,323,883.55
	A Impuestos	\$ 264,698.00	\$ 287,699.88	\$ 378,803.43
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	C	Contribuciones de Mejoras	\$ 1,200.00	\$ 0.00	\$ 153,771.69
	D	Derechos	\$ 964,797.00	\$ 1,032,827.00	\$ 1,720,121.58
	E	Productos	\$ 705,498.73	\$ 656,927.01	\$ 570,080.40
	F	Aprovechamiento	\$ 1,850.00	\$ 0.00	\$ 95,846.45
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
	H	Participaciones	\$ 27,341,404.00	\$ 30,405,260.00	\$ 30,405,260.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
	K	Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 120,212,016.45	\$ 150,433,483.09	\$ 150,433,483.09
	A	Aportaciones	\$ 120,212,016.45	\$ 150,433,483.09	\$ 150,433,483.09
	B	Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	\$ 149,491,464.18	\$ 31,898,958.95	\$ 31,898,958.95
		Datos Informativos			
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 29,279,447.73	\$ 32,382,713.89	\$ 33,323,883.55
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias	\$ 120,212,016.45	\$ 150,433,483.09	\$ 150,433,483.09

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	Federales Etiquetadas			
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito Tuxtepec del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

ANEXO IV INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		-	\$ 196,980,816.80
INGRESOS DE GESTIÓN		-	\$ 2,710,232.11
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 351,756.64
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 11,609.13
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 301,837.38
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 11,609.13
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,482.74
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 23,218.26
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 142,792.30
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 142,792.30
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,597,303.89
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 123,895.87
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,467,303.45
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 300.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,804.57
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 529,376.32
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 511,089.02
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 9,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 9,287.30
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 89,002.96
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 84,942.33
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 4,060.63
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$ 194,270,584.69
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 29,956,070.50
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 19,564,857.42
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 7,429,108.31
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 821,762.34
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 549,679.72
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 286,565.52
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,064,324.50
Impuestos sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 162,750.24
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 33,268.59
ISR artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$ 43,753.86
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 164,306,514.19
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 137,762,313.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

miento o explotación de Bienes de Dominio Público													
Derechos por Prestación de Servicios	\$1,467,303.45	\$122,275.29	\$122,275.29	\$122,275.29	\$122,275.29	\$122,275.29	\$122,275.29	\$122,275.29	\$122,275.29	\$122,275.29	\$122,275.29	\$122,275.29	\$122,275.29
Accesorios de Derechos	\$300.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$5,804,577	\$483.71	\$483.71	\$483.71	\$483.71	\$483.71	\$483.71	\$483.71	\$483.71	\$483.71	\$483.71	\$483.71	\$483.71
Productos	\$629,376.32	\$44,114.69	\$44,114.69	\$44,114.69	\$44,114.69	\$44,114.69	\$44,114.69	\$44,114.69	\$44,114.69	\$44,114.69	\$44,114.69	\$44,114.69	\$44,114.69
Productos	\$520,089.02	\$43,340.75	\$43,340.75	\$43,340.75	\$43,340.75	\$43,340.75	\$43,340.75	\$43,340.75	\$43,340.75	\$43,340.75	\$43,340.75	\$43,340.75	\$43,340.75
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$9,287.30	\$773.94	\$773.94	\$773.94	\$773.94	\$773.94	\$773.94	\$773.94	\$773.94	\$773.94	\$773.94	\$773.94	\$773.94
Aprovechamientos	\$89,002.96	\$7,416.91	\$7,416.91	\$7,416.91	\$7,416.91	\$7,416.91	\$7,416.91	\$7,416.91	\$7,416.91	\$7,416.91	\$7,416.91	\$7,416.91	\$7,416.91
Aprovechamientos	\$75,942.33	\$6,328.53	\$6,328.53	\$6,328.53	\$6,328.53	\$6,328.53	\$6,328.53	\$6,328.53	\$6,328.53	\$6,328.53	\$6,328.53	\$6,328.53	\$6,328.53
Aprovechamientos Patrimoniales	\$9,000.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$4,060.63	\$338.39	\$338.39	\$338.39	\$338.39	\$338.39	\$338.39	\$338.39	\$338.39	\$338.39	\$338.39	\$338.39	\$338.39
Participaciones, Aportaciones y Convenios	\$194,270,584.69	\$18,484,587.27	\$18,484,587.27	\$18,484,587.27	\$18,484,587.27	\$18,484,587.27	\$18,484,587.27	\$18,484,587.27	\$18,484,587.27	\$18,484,587.27	\$18,484,587.27	\$4,708,355.97	\$4,708,355.97
Participaciones	\$29,956,070.50	\$2,496,339.21	\$2,496,339.21	\$2,496,339.21	\$2,496,339.21	\$2,496,339.21	\$2,496,339.21	\$2,496,339.21	\$2,496,339.21	\$2,496,339.21	\$2,496,339.21	\$2,496,339.21	\$2,496,339.21
Aportaciones	\$164,306,514.19	\$15,988,248.07	\$15,988,248.07	\$15,988,248.07	\$15,988,248.07	\$15,988,248.07	\$15,988,248.07	\$15,988,248.07	\$15,988,248.07	\$15,988,248.07	\$15,988,248.07	\$2,212,016.77	\$2,212,016.77
Convenios	\$8,000.00	\$	\$	\$	\$	\$8,000.00	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito Tuxtpec, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA


DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

RESIDENTE


DIP. TANIA CABELLERO NAVARRO
INTEGRANTE


DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
INTEGRANTE


DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE